



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1916/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que no se advierte un error judicial notorio o que el asunto verse sobre una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-124/2021, en la que determinó **confirmar** la resolución pronunciada por el

Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/307/2021**, donde declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia formulada contra Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, y de la coalición “*Va por el Estado de México*”, por colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido y con frases propias de culto religioso.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos MORENA y del Trabajo presentaron cuatro denuncias ante el Instituto Electoral del Estado de México contra Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, y de la Coalición “*Va por el Estado de México*”, por la razón expresada en el apartado I de esta sentencia.
2. **Integración del expediente.** El seis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México radicó el expediente con la clave PES/CUAIZ/PT-MORENA/CLFG-CVXEM-/536/2021-06 y, previo emplazamiento y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, en donde se radicó bajo el número de expediente **PES-307/2021**.



3. **Resolución del Tribunal local (PES/307/2021).** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la inexistencia de los hechos imputados a Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, y a la Coalición *“Va por el Estado de México”*.
4. **Juicio electoral (ST-JE-124/2021).** Inconforme con la sentencia indicada en el párrafo anterior, el partido MORENA promovió juicio electoral, el cual se radicó en la Sala Regional Toluca bajo el número de expediente ST-JE-124/2021.
5. **Sentencia recurrida.** Seguida la secuela procesal, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que confirmó la resolución del tribunal local.
6. **Recurso de reconsideración.** El dos de octubre de este año, el partido político Morena, a través de Juan Pablo Loredó Bautista, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal, con sede en Cuautitlán Izcalli, presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio electoral contra la resolución aludida.
7. **Turno a la ponencia.** Mediante auto de tres de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1916/2021**, ya que precisó que si bien el ahora recurrente promovió “juicio electoral”; lo cierto era que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración era el medio idóneo para impugnar las

sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

8. Efectuada esa precisión, ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente referido.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser un medio de impugnación reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda, porque **la resolución impugnada no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

A) Marco normativo

14. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.

e) Ejercza control de convencionalidad⁸.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
- i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

16. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

B) Caso concreto

Juicio electoral (ST-JE-124/2021)

18. En la sentencia aquí recurrida, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio electoral, al considerar que resultaban infundados los agravios que giraron en torno a la indebida motivación y valoración de pruebas, así como a la incongruencia, falta de exhaustividad, y a la omisión de practicar diligencias para mejor proveer.

19. Para evidenciar lo anterior, enseguida se exponen las razones esenciales de la sentencia combatida en esta vía:

- En principio, la Sala Regional *consideró que fue correcta la apreciación de las pruebas* realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque los testimonios notariales aportados por el instituto político actor no permitían acreditar la supuesta transgresión a la normativa en materia electoral, debido a que los hechos que se hicieron constar en tales documentales fueron plasmados a ruego del acompañante del notario.
- Es decir, la responsable no advirtió algún error en la redacción de “la fe notarial”, ya que destacó que el fedatario asentó que fue a ruego del acompañante que refirió la existencia de las vinilonas materia de



la denuncia, y que fue también el propio acompañante quien hizo la descripción de su contenido.

- Por otra parte, calificó de infundado el agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio de indivisibilidad de la prueba.

Al respecto, sostuvo que la entonces responsable sí realizó un análisis en conjunto sin dividir las pruebas, porque al referirse al contenido del acta notarial, señaló la existencia de colocación de vinilonas y puntualizó que contenían propaganda que identificaba a la entonces candidata Karla Leticia Fiesco García; sin embargo, resaltó que con el instrumento notarial y las fotografías anexadas no se acreditó la colocación de la propaganda denunciada *en lugares prohibidos*, ni que la propaganda tuviera frases relacionadas con el culto religioso.

- Sobre este punto, indicó que, por una parte, la redacción del documento no demostraba las conductas denunciadas y que, de las pruebas allegadas a los autos, consistentes en un acta circunstanciada, un oficio de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y la inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, no se logró apreciar la existencia de las vinilonas y su colocación en lugares prohibidos.
- Por otro lado, la responsable sostuvo que, contrariamente a lo aducido por el actor, el tribunal local no incurrió en incongruencia alguna al dictar la resolución impugnada, porque la circunstancia de que hubiera tenido por acreditada la colocación de diversas vinilonas, no implicó acreditar que ello ocurrió en lugares prohibidos ni que tuvieran frases religiosas, porque los elementos aportados resultaron insuficientes para demostrar tales premisas.

- A su vez, la responsable indicó que el actor se dolió de argumentos relacionados con la falta de exhaustividad y señaló que, por cuestión de técnica jurídica, realizaría el examen conducente al tenor de los rubros relacionados con la *“actuación tardía de la autoridad”* y la *“omisión de practicar diligencias para mejor proveer”*.
- Sobre el particular, la responsable realizó una narración de los antecedentes que integran el procedimiento sancionador, y sostuvo que contrariamente a lo afirmado por el actor, no se materializó una actuación tardía de la autoridad electoral, ya que la queja se presentó el cuatro de junio del año en curso y el seis siguiente se acordó integrar y registrar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, aunado a que se requirió a diversas instancias la constatación de los hechos denunciados, por lo que se estaba ante la presencia de una actuación diligente.
- Asimismo, la responsable plasmó diversos antecedentes que le permitieron concluir que, si bien se formularon requerimientos y éstos no fueron atendidos oportunamente, esa demora no podía ser atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, porque eran las autoridades requeridas quienes estaban obligadas a actuar de manera oportuna.
- En cuanto al argumento relativo a la omisión de practicar diligencias para mejor proveer, la Sala Regional desarrolló una premisa consistente en que la autoridad instructora tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares; pero que en el caso concreto, el actor solo acompañó a su queja un testimonio notarial y pese a que la entonces responsable ponderó las diligencias para mejor proveer que ordenó el instituto local, no desprendió que los hechos denunciados constituyeran infracción a



las reglas de colocación de propaganda electoral ni que se hubiesen empleado frases de carácter religioso, por lo que debía operar el principio de presunción de inocencia.

- Finalmente, resaltó que el actor no solicitó el desahogo de diligencia alguna, a pesar de que en él recaía la carga de acreditar que la propaganda denunciada se colocó en lugares prohibidos, y en virtud de que las pruebas que se allegó no arrojaron mayores elementos para constatar los hechos denunciados, no existía necesidad de que el Tribunal Electoral responsable ordenara como diligencia de mejor proveer la práctica de un requerimiento al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

C) Agravios del recurrente.

20. En esencia, el partido recurrente solicita que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca, a efecto de considerar actualizada la comisión de las infracciones denunciadas y, por ende, que se sancione a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli. Para tal efecto, expone los siguientes argumentos:

- En primer lugar, refiere que la Sala Regional transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad debido a que no atendió de manera correcta sus argumentos, pues incurrió en el vicio lógico de petición de principio, porque no analizó de fondo su petición, sino que se basó en los mismos argumentos que formuló el tribunal local.
- Para apoyar su argumento, cita la jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS***

RESOLUCIONES QUE EMITAN”, y la tesis I.15o.A.4 K, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de epígrafe: ***“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”***:

- A su vez, menciona que existió un error en la redacción del instrumento notarial y que como se observa de dicho instrumento el notario dio fe de la existencia de la propaganda, aunado a que de las fotografías anexadas se podían apreciar las leyendas conducentes.
- Sostiene que la Sala Regional se limitó a reiterar lo determinado por el tribunal local, pero no contestó el argumento relacionado con la fe pública del notario; es decir, que debió estudiar el asunto a partir de la premisa de que los notarios tienen facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y solemnidad a sus declaraciones, así como a los actos y hechos jurídicos que constan en las actas y certificaciones, tal como lo perciben a través de sus sentidos.
- Aduce que la responsable validó el error del tribunal local, al aseverar que el notario no dio fe de que le constaran las ubicaciones y el contenido de la propaganda denunciada; aunado a que al resolver que el fedatario no se percató por sus propios sentidos de las cosas que fue registrando en la fe de hechos, vulneró lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, que señala que las pruebas deben valorarse por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.



- Cuestiona la desestimación que plasmó la Sala Regional sobre el argumento consistente en que se vulneró el principio de indivisibilidad de las pruebas; pues aduce que no fue atendida la esencia del agravio planteado, ya que la responsable no analizó el contenido de la propaganda denunciada, ni examinó las frases que se denunciaron como de contenido religioso, lo cual transgrede el principio de exhaustividad.
- Insiste en que debieron analizarse en conjunto los testimonios notariales, la redacción respectiva y la inclusión de las placas fotográficas, pues no constituían elementos aislados, sino que forman parte del mismo instrumento que levantó el fedatario público, y refiere que de dichas placas se advierten las leyendas que se denunciaron como transgresoras del principio de separación Estado-Iglesia, y como una utilización de frases o símbolos religiosos.
- Así, sostiene que al no haberse valorado debidamente el contenido del instrumento notarial y las placas fotográficas, la resolución combatida se torna ilegal, puesto que dicha documental no carece de los elementos de validez necesarios para que surta eficacia plena respecto de su contenido.
- En apoyo a su argumento, cita la jurisprudencia 45/2002, emitida por esta Sala Superior, de título: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”***.

D) Decisión

21. Como se adelantó, en el caso debe desecharse la demanda que dio origen al recurso de reconsideración que se analiza, puesto que del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Toluca y de los

conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no se advierte la materialización de algún supuesto excepcional de procedencia de dicho medio de impugnación.

22. En efecto, en la resolución reclamada la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.

23. Lo anterior, porque la Sala Regional Toluca se limitó a examinar si fue correcta o no la valoración que llevó a cabo el Tribunal local respecto del material probatorio aportado en el procedimiento sancionador electoral, a efecto de verificar si se acreditó la colocación de propaganda en lugar prohibido y la difusión de propaganda con frases propias de un culto religioso.

24. Además, los agravios de la recurrente también se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que haga algún planteamiento de constitucionalidad.

25. Ciertamente, como se aprecia de la síntesis efectuada, los planteamientos del partido inconforme se circunscriben a alegar una falta de exhaustividad y congruencia en la resolución, así como una indebida valoración de las pruebas y, específicamente, el incorrecto análisis del instrumento notarial aportado para acreditar el hecho constitutivo de infracción, pues desde la perspectiva del inconforme, es ilegal que se haya efectuado un análisis separado de la aludida documental y de las fotografías exhibidas.



26. Así, no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, pues era necesario que **la responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, a fin de que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

27. Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de convencionalidad o la existencia de error judicial notorio, sino que en realidad se limita a controvertir la calificativa que realiza la Sala Regional de los conceptos de agravio hechos valer en el juicio electoral y la valoración de pruebas realizada; por lo que es dable reiterar que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.

28. No se inadvierte que en el apartado que denomina **“PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL”**, el recurrente trata de justificar la procedencia del medio de impugnación, bajo el argumento de que la Sala Regional confirmó una sanción de amonestación impuesta por el tribunal local; sin embargo, tal afirmación es inexacta, porque del análisis integral de la sentencia impugnada y de la emitida por el tribunal estatal no se advierte la imposición de sanción alguna a la parte inconforme.

29. Al margen de lo anterior, es importante señalar que la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, el análisis de la responsable se centró en analizar la valoración que el Tribunal

Electoral del Estado realizó respecto al caudal probatorio aportado por la actora ante esa instancia.

30. Por ello, la problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser trascendente, esto es, excepcional o novedosa; por lo que en términos de la jurisprudencia **5/2019**¹³, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, no resulta dable que esta Sala se ocupe de la problemática planteada, ya que ninguno de los planteamientos llevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizado excepcionalmente en esta instancia.

31. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio; sino que la Sala Regional llevó a cabo un análisis de las constancias de actuaciones, por lo que la decisión adoptada parte de un ejercicio de valoración de pruebas.

32. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedencia excepcional del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

¹³ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22



33. No es óbice a la conclusión que antecede que, en su demanda, el recurrente señale que promueve juicio electoral; puesto que, independientemente de esa denominación, el medio de impugnación idóneo para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.

34. Por los fundamentos y razones expuestos, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.